



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	76-001-31-05-007-2020-00400-01
Demandante:	Unimetro S.A. en reorganización
Demandado:	Jaime Jiménez Durán
Auto interlocutorio No.	138
Fecha:	08 de junio de 2021

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, sociedad Unimetro S.A. en reorganización.

II. Antecedentes

2.1. La procuradora judicial de la sociedad Unimetro S.A. en reorganización, invocando las causales 6ª y 7ª del artículo 133 del C.G.P., requiere se declare la nulidad de lo actuado en el proceso desde el momento en que el Tribunal conoció del juicio. Para ello, indicó que no hubo publicación y/o notificación por estados del auto que admitió la apelación de la sentencia y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión. Tampoco se emitió auto fijando fecha para el fallo de segunda instancia. Asimismo, refiere que la sentencia se emitió el 04 de mayo de 2021 y se enteró por un tercero, el día 11 de mayo de los cursantes. Finalmente, sostiene que la mencionada decisión se encuentra en el mismo lugar de sentencias donde se publican las demás decisiones, cuando la Secretaría de la Sala Laboral tiene un espacio disponible para publicar los edictos.

2.2. Previo el traslado de rigor, la parte demandada solicitó no acceder a la solicitud de nulidad formulada por activa. Arguyó que, la apoderada judicial de la sociedad demandante, omitió el deber legal de remitir copia del escrito de

nulidad de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, señaló que, en consulta de procesos de la Rama Judicial, se registra el reparto de la demanda.

2.3. En virtud de lo anterior, se procede a resolver el incidente de nulidad enunciado, previas las siguientes,

III. Consideraciones:

3.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. Las causales 6ª y 7ª invocadas en el *sub lite*, prevén:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”

3.2. A su turno, el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

3.3. Ahora bien, el proceso especial de fuero sindical, dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé, frente al trámite procesal en segunda instancia en esa clase asuntos, lo siguiente:

*“ARTICULO 117. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. **El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.***

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”.

3.4. Finalmente, el numeral 3° del literal D) del artículo 41 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que se notificará por edicto la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

3.5. Caso en concreto:

3.5.1. La apoderada judicial de la sociedad Unimetro S.A. en reorganización, funda su incidente de nulidad reprochando la falta de emisión y notificación del auto admisorio del recurso de apelación y el proveído que corrió traslado para alegatos de conclusión. Asimismo, se duele de la falta de emisión del auto que fija fecha para el fallo de segunda instancia.

3.5.2. No obstante, conviene señalar que, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Procesal del Trabajo, en los asuntos especiales de fuero sindical, como acontece con el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia se emite de **plano**, sin que exista el deber legal de admitir el recurso de apelación, correr traslado para alegatos de conclusión y fijar fecha para emitir la decisión. A pesar de que el artículo 82 *ibidem* dispone la admisión del recurso de apelación y/o la consulta, con la consecuente orden de traslado para alegar, ello acontece, únicamente, para el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Por tanto, al encontramos frente a un proceso especial de fuero sindical, la norma aplicable es el artículo 117 del C.P.T. y de la S.S.

3.5.3. En efecto, al estudiar un argumento similar al planteado por la aquí incidentante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4813-2019 del 27 de marzo de 2019, radicación No. 54868, puntualizó:

“Recibido y repartido en el tribunal, el 6 de diciembre de 2018, se le imprimió el trámite fijado en el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, esto es se resolvió de plano el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. La expresión «de plano» significa que en estos procesos especiales, no se admite el recurso, no se practican pruebas ni se fija fecha para proferir decisión, sino que esta se emite por escrito, como en efecto lo hizo el colegiado citado”.

3.5.4. Asimismo, en proveído AL661-2021 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 89065, la mentada Corporación, insistió en que, para el correspondiente trámite de fuero sindical, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de los artículos 112 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento.

3.5.5. Finalmente, en lo que atañe a la notificación del fallo de segunda instancia emitido el 04 de mayo de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral, con Ponencia de la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón, se desprende que, en cumplimiento al numeral 3° del literal D) del artículo 41 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la Secretaría de esta Sala de Decisión Laboral notificó por edicto dicha providencia. La fijación se efectuó el día 13 de mayo de los cursantes y por el término de 3 días. Lo anterior, se constata en la página web de la Rama Judicial, edictos de la Secretaría: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126>, mes de mayo.

3.5.6. Así las cosas, los argumentos señalados por la profesional del derecho, no tienen vocación de prosperidad. Por tanto, se negará el incidente de nulidad formulado por la parte actora.

4. Costas

Al haberse resuelto desfavorablemente el incidente de nulidad, en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor del demandado. Se incluyen como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 - Artículo 5°, numeral 8°).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por la apoderada judicial de la sociedad Unimetro S.A. en reorganización, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER CONDENA EN COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
acciones judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)